

” de la Auxiliar de Geografía y Costura	180
Sueldo de una Auxiliar de Historia Arg. y América ..	180
” de una Auxiliar de dibujo	180
” de una Auxiliar de Música	300
” de una Auxiliar y Portera	90
” de una Auxiliar Económica	90
Una pensión alimenticia para las educandas costeada por la Municipalidad	1920

INCISO III

Hospital Público

Subvención alimenticia	3600
Subvención al Asilo de Mendigos	600
Sueldo del Capellán	300
Para la propagación del fluido vacin.	180
Sueldo del Sepulturero	120
Ordenanza especial para un carruaje	2500

INCISO IV.

Consulado de Comercio

Sueldo del Asesor Letrado	600
” del Escribano	240
” del Receptor	120
” del Guarda Alguacil	180
Gastos de escritorio	12

INCISO V.

Alumbrado Público

Para cubrir el déficit y compostura de faroles	1200
Para el alumbrado a kerosenes	480

INCISO VI.

Obras Públicas

Cuota anual por el Boulevard	4000
Para una cochera y un galpón	2000
Para Canalización	6000
Para empedrar y mejoras de vía pública	6000
Subvención para la Obra de la Catedral	600

Subvención para la Obra de la Candelaria 600

INCISO VII.

Deuda Exijible

Para pagar a los Señores Patrón Hermanos 700
 Para pagar al Señor José M. Tejerina 1900
 Para pagar al Señor Santiago Nicoleta 3800
 Para pagar al Señor Santiago Peretti 4200
 Para pagar al Señor Mariano Zapana 225
 Para pagar al Señor Rufino Aparicio 190

INCISO VIII.

Fiestas Civicas

Para gastos en la solemnización de fiestas civicas de los Santos Patrones 1121
 Para gastos extraordinarios 1000

\$ 61.404

Art.2º — Autorizase al I. C. a invertir en el servicio de los incisos anteriores las siguientes rentas municipales y a hacer uso del crédito por el deficit que resulte

1º La existencia actual en letras 26365
 2º Crédito por cobrar a Colecturia 1267
 3º Buenas cts. por Enero y Febrero 3949
 4º Por obras públicas 568
 5º Cobrar a la Nación por la Subvención escolar de 1873 5478
 6º Producto probable de cobro en 1874 5500
 7º " probable de panteón y carro fúnebre .. 600
 8º " probable de Patentes 500
 9º " probable de Alquiler de fincas Municipi. 204
 10 " probable de derecho de Rifas 200
 11º " probable de Consular y de Piso 2700
 12º " probable de Derecho sobre alfalfa 500
 Déficit 13573

\$ 61.404

Art. 3º — La presente Ley empezará a rejar desde el 1º de Julio presente, declarandose vigente el Presupuesto del año 73 hasta esta fecha.

Art. 4º — Comuníquese.

SALA DE SESIONES, SALTA Julio 1º de 1874—

DAVID SARAVIA

ARISTIDES LOPEZ

Secretario

Ejecútese y promúlguese como Ley de la Provincia.

SALTA, Julio 2 de 1874—

SARAVIA

SEGUNDO LINARES

DECRETO N° 135

Reglamentando el funcionamiento del Asilo de Mendigos

El Y. C. Municipal Central en uso de sus atribuciones ha sancionado el siguiente;

REGLAMENTO PARA EL ASILO DE MENDIGOS

Disposiciones Generales

Artículo 1º — El asilo de mendigos destinado para albergar en el a todas las personas indigentes de uno y otro sexo que por su avanzada edad e incapacidad crónica, se hallen en la imposibilidad de proporcionarse con su trabajo los medios necesarios de subsistencia.

Art. 2º — Corresponde al Sr. Presidente del C. Central la calificación de las personas para ser recibidas en el Asilo, y no

podrá aceptarse en él a ninguna que no lleve la correspondiente boleta de entrada.

Art. 3º — Queda en consecuencia completamente prohibido a toda clase de personas, pedir limosna en las calles y casas bajo la pena de arresto en las cárceles del Asilo, por un término de ocho días en la 1ª vez, quince en la 2ª y reclusión por seis meses en la 3ª.

CAPITULO 1º

De la Administración

Art. 4º — La Administración inmediata del Asilo estará a cargo de la Sociedad de Beneficencia de Sras. de esta Capital, y su régimen interno será dirigido por una Sra. Inspectora de turno, bajo las inmediatas órdenes de la Presidenta de la Sociedad de Beneficencia.

Art. 5º — Son obligaciones de la Sra. Inspectora de turno de la Sociedad de Beneficencia:

1. Observar y hacer observar todo cuanto en este reglamento se dispone.
- 2º Visitar diariamente los dormitorios de las asiladas para que se cumplan las medidas higiénicas.
- 3º Distribuir por conducto del Mayordomo la ropa limpia y mandar a recoger la usada para hacerla lavar.
- 4º Determinar las faenas y tareas que deben tener los asilados cuidando que ellas no sean superiores a sus fuerzas.
- 5º Llevar los libros necesarios en que se anote el movimiento general del Asilo.
- 6º Presentar los Sábados de cada semana a la Tesorera de la Sociedad de Beneficencia el presupuesto de gasto para la semana siguiente y recibir su importe, que entregará al Mayordomo para atender el gasto diario.
- 7º pasará un parte diario a la Sra. Presidenta de todas las ocurren-

cias que hubiesen lugar en el establecimiento y del estado sanitario de los asilados.

- 8º Recibir y contratar en el público las obras que puedan trabajarse en el Asilo, percibir su producto y entregarlo en la Tesorería de la Sociedad bajo cuenta y razón.
- 9º Cuidar que el Mayordomo no explote en beneficio particular el trabajo de los asilados ni los dineros que para estos reciba.

Art. 6º — Habrá además un Mayordomo obligado a residir permanentemente en el Asilo, en las habitaciones que al efecto se le designará y sus obligaciones són;

- 1—Vigilar el órden y buena armonía de los asilados.
- 2—Inspeccionar y distribuir personalmente los trabajos que se encarguen a los asilados.
- 3—Cuidar de la buena calidad y abundancia de los alimentos, cuya designación corresponde a la Sra. Inspectora de turno.
- 4—Cuidar del aseo de las cosas y personas haciendo sacar diariamente las basuras con asilados a propósito y obligando a todos a lavarse diariamente, antes de entrar a los trabajos.
- 5—No permitir la entrada de mendigos que no lleven la boleta correspondiente.
- 6—Hacer diaria y personalmente con el cocinero, la compra de víveres en el mercado.
- 7—Tener a su cargo y bajo su responsabilidad todas las existencias del Asilo, como muebles, artículos de consumo y vestuario.s
- 8—Hacer semanalmente a los asilados una lectura del Título de este reglamento relativo a las obligaciones que tienen que cumplir amonestándolos a la obediencia.
- 9—Conducir a los asilados al templo en los días festivos, cuidando que guarden la compostura y órden correspondiente.
- 10—Vigilar los trabajos y si descubriere flojedad en algún asilado, lo reconvendrá con dulzura afabilidad; no olvidando que está allí pagado por la caridad pública para servir a esos des-

graciados y no para maltratarlos de palabra ni obra.

Art. 7º — El Mayordomo será nombrado por el Concejo a propuesta en terna de la Soc. de Beneficencia, gozará de casa, comida y un sueldo de \$ 25 mensuales, pagaderos de la renta Municipal. Podrá ser removido por su mala conducta o abuso de su puesto para especulaciones persosales.

Art. 8º — Los servicios inferiores que no puedan ser atendidos por los mismos asilados, se prestarán por las penitenciadas de la casa de corrección, y cuando esto no fuese posible, por peones a sueldo que se pagarán con fondos del Asilo.

CAPITULO II.

Cualidades requeridas para la admisión en el Asilo

Art. 9º — Serán admitidos en el asilo de Mendigos, todos los pobres de solemnidad de ambos sexos sin distinción de nacionalidad: todos los inválidos de nuestras guerras nacionales o civiles, que soliciten un albergue o que lo acepten siendoles ofrecido.

Art. 10. — Puede igualmente tener albergue en el establecimiento cualquier emigrante desbalido de cualquiera de los sexos toda vez que se conforme a tomar parte en las faenas o trabajos del Asilo, y con la calidad de temporalmente, hasta que se le halle colocación.

Art. 11. — Toda solicitud de albergue en el Asilo, se solicitará al Presidente de la Municipalidad ya sea directamente o por intermedio de la Sra. Inspectora de turno, y dicho señor Presidente no podrá otorgarlo. sino despues de haber tomado los informes del caso.

CAPITULO III.

Régimen interno del Establecimiento

Art. 12. — Todos los asilados están sujeto a las siguientes obligaciones:

1.—Se pondrán de pié a las seis de la mañana en verano, y a las siete en invierno, aseados, lavados y vestidos con el traje

uniforme, que suministrará el establecimiento, y reunidos en la cámara común, tendrán 15 minutos de oración presidida por el asilado más a propósito nombrado por el Mayordomo.

2.—Después de la oración entrarán a los trabajos hasta las 9½ a las 10 se les servirá el almuerzo, después de esto tendrán media hora de recreo, y volverán al trabajo hasta las doce, de 12 a 2 descansarán volviendo al trabajo hasta las cinco, en que se les servirá la comida. Tendrán recreo hasta la puesta del sol, hora en que se reunirán en la cámara común a rezar el Rosario. Después de esto se retirarán a sus habitaciones y a las 9 de la noche se tocará a silencio y se apagarán las luces.

Art. 13. — Todos los asilados concurrirán en comunidad el día de fiesta a oír misa en el templo más próximo a las 8 de la mañana y regresarán a las 10 en punto. Después del almuerzo tendrán salida libre hasta las cinco de la tarde en que regresarán a comer. Los infractores de esta disposición serán penados con 24 horas de reclusión en el calabozo del Asilo.

Art. 14. — Ningún asilado podrá retirarse a más de dos cuadras del Asilo en las horas de descanso, pero podrá abandonar el establecimiento si no le conviniese, observar el orden establecido en las inteligencias de que no podrá mendigar públicamente; y si se le encontrase mendigando será conducido al asilo y no podrá salir de él antes de tres meses por la primera vez, de seis por la segunda y de doce por la tercera. Este artículo le será leído al asilado al tiempo de su admisión.

Art. 15. — Así mismo es prohibido a los asilados mendigar de las personas que concurren a visitar el establecimiento pero podrán aceptar cualquiera dádiva que voluntariamente se les ofrezca por aquellas.

Art. 16. — Queda igualmente prohibida la introducción de bebidas espirituosas.

Art 17. — Todos los Jueves y Domingos de las 10 a la una y de las cuatro a las seis de la tarde podrán ser visitados los asi-

lados por sus parientes o conocidos y aquellos recibirán a estos, en el salón de la portería, siendo prohibida la entrada de visitas a las habitaciones de los asilados.

Art. 18. — A fin de que reine la paz y armonía entre los asilados, deberán estos respetarse procurando vivir como hermanos, a quienes la desgracia ha reunido bajo un mismo techo. El autor de todo desorden producido entre ellos, será castigado con reclusión en el calabozo.

Art. 19. — Los asilados están en el deber de obedecer las órdenes y prescripciones contenidas en este reglamento que se les leerá una vez por más Obedecerán igualmente las órdenes de sus superiores con humildad; y si las faenas que se les impongan fueren superiores a sus fuerzas, lo harán presente al Mayordomo para ser relevados de ellas, con otras más compatibles con sus fuerzas y salud, siendo entendido que al redimirlos de la mendicidad, no se ha de permitírseles entregarse a la hogazanería y abandono.

CAPITULO IV

Fondos del Asilo

Art. 20. — Son fondos propios del Asilo de Mendigos las cantidades votadas para su sostenimiento por las Leyes del Presupuesto Fiscal y Municipal, todas las limosnas y donas de la caridad pública y lo que produzca el trabajo de los asilados.

Art. 21. — Los fondos del Asilo serán administrados por la Sociedad de Beneficencia de señoras mientras tengan a su cargo el establecimiento.

Art. 22. — Dicha Sociedad pasará semestralmente al Concejo las cuentas de administración para su examen, y mensualmente un estado del movimiento de asilados, y producto que se hallan obtenido con su trabajo.

Art. 23. — Los fondos del establecimiento votados en los presupuestos, solo serán aplicados a la mantención y vestua-

rio de los asilos y las demás entradas eventuales, podrán destinarse a objeto de mejoras en el establecimiento.

Art. 24. — Los pagos de la subvención Municipal y sueldos del Mayordomo se harán por Tesorería en virtud de orden escrita del señor Presidente, lo primero a la Sra. Tesorera de la Sociedad de Beneficencia y lo segundo al interesado.

Art. 25. — El Presidente del Concejo hará publicar mensualmente las listas de suscripción que deberá pasarle la Presidenta de la Sociedad de Beneficencia.

Art. 26. — Este reglamento podrá ser reformado por el Concejo en todo aquello que la práctica enseñare ser necesario.

SALTA, Agosto 29 de 1874—

ALEJO I. MARGUIEGUI

CUSTODIO LOPEZ

Secretario

EL GOBIERNO

SALTA, Setiembre 4 de 1874.

Aprobado, tomándose razón en el R. O. devuélvase.

SARAVIA

SEGUNDO LINARES

DECRETO N° 146

Creando el “Boletín Oficial” en la Provincia

Siendo de indispensable necesidad la existencia de un órgano por medio del cual se promulguen todas las disposiciones y actos administrativos que se dictaren en la Provincia.

EL GOBIERNO DE LA PROVINCIA

D E C R E T A:

Artículo 1° — Establécese un “Boletín Oficial de la Provin-

cia de Salta" que aparecerá dos veces por semana desde el próximo mes de Octubre.

Art. 2º — Las Leyes y Decretos en él insertos se considerarán promulgadas las unas y obligatorios los otros en la Capital al día siguiente de su publicación y en los demás puntos de la Provincia. dos días después de aquéllos agregándose el término ordinario requerido para la comunicación postal.

Art. 3º — Publíquese con calidad de permanente e insértese en el Registro Oficial.

SALTA, Setiembre 29 de 1874.

SARAVIA

SEGUNDO LINARES

1875

CONSTITUCION DE LA PROVINCIA

Sancionada el 27 de Enero de 1875 y Promulgada el 29 del
Mismo Mes y Año

C O N S T I T U C I O N

DE LA

PROVINCIA DE SALTA

REFORMADA POR LA CONVENCION CONSTITUYENTE
EN 1875

NOS los representantes de la Provincia de Salta, reunidos en Convención por su voluntad y elección, con el objeto de constituir el mejor gobierno de todos, y para todos afianzar la justicia, consolidar la paz interna, proveer a la seguridad común, promover el bienestar general y asegurar los beneficios de la libertad para el pueblo y para los demás hombres que quieran habitar su suelo, invocando a Dios Todo Poderoso, fuente de toda razón y justicia, ordenamos, decretamos y establecemos esta Constitución.

SECCION 1ª

Declaraciones, Derechos y Garantias

Artículo 1º — La Provincia de Salta, como parte integrante

de la República Argentina, constituida bajo la forma representativa republica federal, tiene el libre ejercicio de todos los poderes y derechos que por la constitución Nacional no hayan sido delegados al Gobierno de la Nación.

Art. 2º — Todo poder público emana del pueblo, y así este puede alterar o reformar la presente Constitución, siempre que el bien común lo exija, y en la forma que por ella se establece.

Art. 3º — Los límites territoriales de la Provincia son los que por derecho le corresponde con arreglo a lo que la Constitución Nacional establece, y sin perjuicio de las cesiones o tratados interprovinciales que puedan hacerse autorizados por la Legislatura.

Art. 4º — El Gobierno de la Provincia coopera al sostenimiento y protección del culto Católico, Apostólico Romano, con arreglo a las prescripciones de esta Constitución y de la Nacional.

Art. 5º — Profesa la Provincia de Salta, la Religión Católica, Apostólica, Romana.

Art. 6º — Es inviolable en el territorio de la Provincia el derecho que todo hombre tiene para rendir culto a Dios Todopoderoso, libre y públicamente según los dictados de su conciencia.

Art. 7º — El uso de la libertad religiosa reconocida en el artículo anterior queda sujeto a lo que prescriben la moral y el orden público.

Art. 8º — Todos los habitantes de la Provincia son por su naturaleza libres e independientes y tienen derecho perfecto para defenderse y ser protegidos en su vida, libertad, reputación, seguridad y propiedad. Nadie puede ser privado de estos goces sino por sentencia de Juez competente fundada en Ley anterior al hecho del proceso.

Art. 9º — Los habitantes de la Provincia son iguales ante la Ley, y esta debe ser una misma para todos y tener una acción y fuerza uniformes.

Art. 10. — La libertad de la palabra escrita o hablada es un derecho asegurado a los habitantes de la Provincia. Todos pueden publicar por la prensa sus pensamientos y opiniones, siendo responsables de su abuso ante el Jurado que conocerá del hecho y del derecho con arreglo a la Ley de la materia, sin que en ningún caso la legislación pueda ordenar medidas preventivas para el uso de la libertad, restringirla o limitarla en manera alguna. En los juicios a que dieren lugar el ejercicio de la libertad de la palabra y de la prensa, el Jurado admitirá la prueba como descargo, siempre que se trate de la conducta oficial de los empleados o de la capacidad política de personas públicas.

Art. 11. — Toda orden de pesquisas arresto de una a más personas o embargo de propiedades deberá especificar las personas u objetos de pesquisa o embargo, describiendo particularmente el lugar que debe ser registrado, y no se expedirá mandato de esta clase, sino por echo pudible, apoyado en juramento, sin cuyos requisitos la orden o mandato no será exigible.

Art. 12.— Queda asegurado a todos los habitantes de la Provincia, el derecho de reunión pacífica para tratar asuntos públicos o privados, con tal que no turben el orden público, así como el de peticionar individual o colectivamente ante todas y cada una de sus autoridades, sea para solicitar gracia o justicia, instruir a sus representantes, o para pedir la reparación de agravios. En ningún caso una reunión de personas podrá atribuirse la representación o los derechos del pueblo ni peticionar en su nombre, y los que lo hicieren cometen delito de sedición.

Cualquiera resolución de las autoridades de la Provincia dictada por coacción, requisición de fuerza armada o de grupos sediciosos, es atentatoria y será nula y sin efecto.

Art. 13. — Nadie podrá ser detenido sin que preceda una indagación sumaria que produzca semiplena prueba o indicio vehemente de un hecho que merezca pena corporal, ni podrá ser constituido en prisión sin que preceda orden escrita de Juez, salvo el caso infraganti, en que todo delincuente puede ser arresta-

do por cualquier persona y conducido inmediatamente a presencia de su Juez.

Art. 14. — Se asegura para siempre a todos el juicio por Jurados con arreglo a las prescripciones de esta Constitución.

Art. 15 — Nadie puede ser sacado de sus jueces naturales, ni juzgado por Comisiones o Tribunales especiales, cualquiera que sea la denominación que se les dé.

Art. 16. — Todo aprehendido será notificado dentro de veinte y cuatro horas de la causa de su prisión.

Art. 17. — Toda persona detenida podrá pedir, por si o por medio de otro, que se le haga comparecer ante el Juez más inmediato, y expedido que sea el auto de soltura por autoridad competente, no podrá ser detenido contra su voluntad si pasadas las veinte y cuatro horas no se le hubiere notificado por Juez igualmente competente la causa de su detención. Todo Juez aunque lo sea de un tribunal colegiado a quien se hiciere esta petición o se reclamase la garantía del artículo anterior, deberá proceder en el término de veinte y cuatro horas contadas desde su presentación con cargo auténtico, bajo de multa de docientos peños fuertes.

Art. 18. — Será eximida de prisión toda persona que diese fianza suficiente para responder de los daños y perjuicios, fuera de los casos en que por la naturaleza del delito, merezca pena corporal aflictiva cuya duración exeda de un año.

Art. 19. — No se dictarán leyes que importen sentencia, que empeoren la condición de los acusados por hechos anteriores, priven de derechos adquiridos, o alteren las obligaciones de los contratos. .

Art. 20. Todo habitante de la Provincia tiene el derecho de entrar salir del país, de ir y venir llevando consigo sus bienes salvo el derecho de tercero.

Art. 21. — La correspondencia epistolar es inviolable. El que la viole se hace reo de delito punible por Ley, la cual determinará

en que casos y con que justificativos podrá procederse a ocuparla por mandato del Juez.

Art. 22. — El domicilio no podrá ser allanado sino por orden escrita de autoridad competente, o de las autoridades Municipales encargadas de vijilar el cumplimiento de los reglamentos de salubridad pública.

Art. 23. — Nadie está obligado a hacer lo que la Ley no manda, ni será privado de hacer lo que ella no prohíbe.

Art. 24. — Las acciones privadas de los hombres que de ningun modo ofendan la moral y el orden públicos, ni perjudiquen a un tercero, están reservadas a Dios y exentas de la autoridad de los Majistrados.

Art. 25 — La libertad de trabajo, industria y comercio, es un derecho asegurado a todo habitante de la Provincia, siempre que no ofenda o perjudique a la moral o salubridad pública, ni sea contraria a las leyes del país o a los derechos de tercero.

Art. 26 — A ningun acusado se le obligará a prestar juramento ni a servir de testigo contra si mismo en materia criminal, ni será encausado dos veces por un mismo delito.

Art. 27. — Las cárceles de la Provincia son para seguridad y no para mortificación de los destinados. Las penitenciarias serán reglamentadas de manera que constituyan centros de trabajo y moralización. Todo rigor inecesario hace responsable a las autoridades que lo ejerzan.

Art. 28. — La propiedad es inviolable y ningún habitante de la Provincia puede ser privado de ella sino en virtud de sentencia fundada en Ley. La espropiación por causa de utilidad pública, debe ser calificada por Ley y préviamente indemnizada.

Art. 29 — Quedan abolidos para siempre el tormento, las penas crueles, y la infamia trascendental.

Art. 30 — Queda igualmente suprimida para siempre la confiscación de bienes, los mayorazgos y vinculaciones de toda especie, pudiendo ser enajenable toda propiedad.

Art. 31 — Queda suprimida la prisión por deudas en causa

civil, salvo los casos de fraude o culpa especificados por Ley.

Art. 32. — Los extranjeros gozarán en toda la Provincia de todos los derechos civiles del ciudadano y los municipales que esta Constitución les acuerda.

Art. 33. — La libertad de enseñar o de aprender, no podrá ser coartada por medidas preventivas.

Art. 34. — La Legislatura no podrá dictar Ley alguna que autorice directa ni indirectamente la suspensión de pagos en metálico por ninguna asociación y establecimiento de banco sea público o privado, ni la circulación de sus billetes como moneda corriente. Tampoco podrá autorizar ninguna clase de lotería en la Provincia, ni la venta de billetes de loterías establecidas fuera de ella.

Art. 35. — Los Poderes Públicos no podrán delegar las facultades que les han sido conferidas por esta Constitución, ni atribuir al P. E. otras que las que espresamente le están acordadas por ella.

Art. 36. — No podrá dictarse Ley que tenga por objeto acordar remuneración a ninguno de los miembros del P. E. ni de las Cámaras mientras lo sean, por servicios hechos o que se les encarguen en el ejercicio de sus funciones.

Art. 37. — No podrá autorizarse ningún empréstito, sobre el crédito general de la Provincia ni emisión de fondos públicos sino por iniciativa de la Cámara de Diputados, y la Ley que lo autorice, deberá ser sancionada por dos tercios de votos de cada Cámara.

Art. 38. — Toda Ley que sancione empréstito deberá especificar los recursos especiales con que debe hacerse el servicio de la deuda y su amortización, así como los objetos a que se destina el valor del empréstito.

Art. 39. — Los valores que se obtengan por empréstito, no podrán aplicarse a otros objetos que los especificados en la Ley que lo autorice bajo responsabilidad personal de la autoridad que los invierta o destine a otra cosa distinta.

Art. 40. — Ningun impuesto establecido o aumentado para ser invertido en la construcción de obras especiales podrá ser aplicado interina y definitivamente a objetos distintos de los determinados en la Ley de su creación, ni durará por más tiempo que el necesario para redimir con él la deuda que se contraiga.

Art. 41. — Los empleados públicos a cuya elección o nombramiento no provea esta Constitución, serán nombrados o elejidos según lo disponga la Ley.

Art. 42. — No podrán acumularse en la misma persona dos o más empleos a sueldo, uno de la Nación y otro de la Provincia. En cuanto a los empleos provinciales, sean gratuitos o a sueldo, la Ley determinará cuales sean incompatibles.

Art. 43. — Las declaraciones, derechos y garantías enumerados en esta Constitución, no serán interpretados como negación o mengua de otros derechos y garantías no enumerados o virtualmente retenidos por el pueblo, que nacen del principio de la soberanía popular y que correponden al hombre en su calidad de tal.

Art. 44. — Toda Ley, decreto u órden contrarios a los artículos precedentes, o que impongan al ejercicio de las libertades y derechos reconocidos en ellos, otras restricciones que las que los mismos artículos permiten, o priven a los habitantes de la Provincia de las garantías que aseguran, serán inconstitucionales y no padrán ser aplicados por los Jueces. Los individuos que sufrán los efectos de toda órden que viole o menoscabe estos derechos, libertades y garantías, tienen acción civil para pedir las indemnizaciones por los perjuicios que tal violación o menoscabo les cause, contra el empleado o funcionario que lo haya autorizado o ejecutado.

SECCION 2ª

Régimen Electoral.

CAPITULO I.

Disposiciones Generales.

Art. 45. — La representación política tiene por base la po-

blación, y con arreglo a ella se ejercerá el derecho electoral.

Art. 46. — La atribución del sufragio popular es un derecho inherente a la calidad de ciudadano argentino y un deber que desempeñar con arreglo a las prescripciones de esta Constitución y de las leyes de la materia.

Art. 47. — La proporcionalidad de la representación será la regla en todas las elecciones populares, a fin de dar a cada opinión un número de representantes proporcional al número de sus adherentes, según el sistema que para la aplicación de este principio determine la Ley.

CAPITULO II.

Bases del Sistema Electoral

Art. 48. El territorio poblado de la Provincia se divide en tantos distritos electorales cuantos sean los Juzgados de Paz a los efectos de la inscripción, organización e instalación de las mesas receptoras y recepción de votos.

Art. 49. — Para toda elección popular deberá servir de base el registro electoral de cada distrito.

Art. 50. — Las mesas receptoras de votos en cada distrito serán formadas a la suerte por una Junta Central compuesta de los Presidentes de la Legislatura, Superior Tribunal de Justicia y Municipalidad Central. La Ley determinará la forma y tiempo en que deba practicarse el sorteo.

Art. 51. — Ningun ciudadano podrá votar sino en el distrito electoral de su residencia y estando inscripto en el registro

Art. 52. — La calificación de elector se considerará bastante con la simple inscripción en el registro electoral, siendo innecesaria la boleta de dicha inscripción.

Art. 53. — La Ley de elecciones deberá ser uniforme para toda la Provincia.

Art. 54. — Toda elección se terminará en un solo día, sin que las autoridades puedan suspenderla por ningun motivo.

Art. 55 — Se votará personalmente, y por boletas en que consta el nombre de los candidatos .

Art. 56. — Ningun ciudadano inscripto que no haya sido movilizado, podrá ser citado ni retenido para el servicio militar ordinario desde quince días antes de las elecciones generales hasta quince días despues.

Art. 57. — No podrá votar la tropa de línea y la Guardia Nacional movilizada desde sargento para abajo y los gendarmes de Policia de Seguridad.

Art. 58. — Las mesas receptoras de votos tendrán a su cargo el órden inmediato del colejio electoral durante el ejercicio de sus funciones, y para conservarlo o restablecerlo podrán requerir el auxilio de la fuerza pública. La Ley determinará el número de mesas receptoras que hayan de establecerse en cada distrito electoral.

Art. 59. — Todo Decreto de convocatoria a elecciones populares debe publicarse en cada Distrito Electoral, por lo menos ocho dias antes de la elección.

Art. 60 — Nadie podrá concurrir a una mesa receptora de votos, sin ser elector con derecho a votar en ella.

Art. 61 — El voto múltiple, y todo fraude contra la libertad y legalidad del sufragio, serán penados de conformidad a la Ley, debiendo el presidente de la mesa ordenar la detención del delincuente y ponerlo a disposición del Juez.

SECCION 3ª

Poder Legislativo

CAPITULO I.

De la Asamblea Legislativa

Art. 62. — El Poder Legislativo de la Provincia será ejercido por una Asamblea dividida en dos Cámaras, una de Diputados y otra de Senadores, elejidos directamente por electores ca-

lificados con arreglo a las prescripciones de esta Constitución y a la Ley de elecciones.

CAPITULO II.

De la Cámara de Diputados

Art. 63. — Esta Cámara será compuesta de ciudadanos elegidos en razón de uno por cada tres mil habitantes o una fracción que no baje de mil quinientos.

Art. 64. — Después de cada censo decenal, la Legislatura determinará la razón del número de habitantes que ha de representar cada Diputado, para que no exeda de treinta y uno hasta una nueva reforma de esta Constitución.

Art. 65. — El cargo de Diputado, durará dos años, pero la Cámara se renovará por mitad cada año, debiendo sin embargo continuar en su puesto los salientes hasta el día de la solemne instalación de la Cámara renovada.

Art. 66. — Dicho periodo de dos años se computará desde el día de una solemne instalación de las Cámaras, hasta otra igual solemnidad del bienio siguiente.

Art. 67. — Para ser Diputado se requieren las calidades siguientes:

- 1º Ciudadanía natural en ejercicio, ó legal después de dos años de obtenida.
- 2º Veintidós años cumplidos de edad.

Art. 68. — Es incompatible el cargo de Diputado con el de empleado a sueldo de la Provincia o de la Nación.

Art. 69. — Todo ciudadano que siendo Diputado aceptare cualquier empleo rentado de la Nación o de la Provincia, cesará por este hecho de ser miembro de la Cámara.

Art. 70. — Es de competencia exclusiva de la Cámara de Diputados:

- 1º La iniciativa en la creación de contribuciones e impuestos generales de la Provincia.

- 2º Acusar ante el Senado al Gobernador de la Provincia y sus Ministros, por delito en el desempeño de sus funciones o faltas de cumplimiento a los deberes de su cargo.
- 3º Para usar de esta atribución deberá preceder una sanción de la Cámara por dos tercios de votos (a lo menos) de sus miembros presentes, que declare haber lugar a formación de causa.
- 4º Cualquier habitante de la Provincia, tiene acción para denunciar ante la Cámara de Diputados el delito o falta, a efecto de que se promueva la acusación. La Ley determinará el procedimiento de estos juicios.

Art. 71. — Cuando se deduzca acusación por delitos comunes contra los funcionarios acusables por la Cámara de Diputados, no podrá procederse contra su persona sin que se solicite por Tribunal competente el allanamiento de la inmunidad del acusado a cuyo efecto se remitirán los antecedentes a aquella Cámara, y no podrá allanarse dicha inmunidad sino por dos tercios de votos.

Art. 72. — La Cámara de Diputados prestará su acuerdo a los nombramientos que debe hacer el Poder Ejecutivo con este requisito.

CAPITULO III.

Del Senado

Art. 73. — Esta Cámara se compondrá de ciudadanos elegidos en razón de uno por cada seis mil habitantes o una fracción que no baje de cuatro mil.

Art. 74. — Son requisitos para ser Senador:

- 1º Ciudadanía natural en ejercicio o legal después de tres años de obtenida, y
- 2º Tener por lo menos treinta años de edad.

Art. 75. — Son también aplicables al cargo de Senador las incompatibilidades y variación numérica establecidas en los ar-

títulos 68, 69 y 64 para los miembros de la Cámara de Diputados en los términos allí expresados, para que el número de Senadores no exceda de diez y siete hasta una nueva reforma constitucional.

Art. 76. — El cargo de Senador durará tres años; pero la Cámara se renovará por terceras partes cada año.

Art. 77 — Es atribución exclusiva del Senado juzgar en juicio público a los acusados por la Cámara de Diputados, constituyéndose al efecto en Tribunal y prestando sus miembros un nuevo juramento para estos casos. Cuando el acusado fuese el Gobernador de la Provincia, deberá presidir el Senado el Presidente del Superior Tribunal de Justicia, pero no tendrá voto.

Art. 78. — El fallo del senado en estos casos no tendrá mas efecto que destituir al acusado y aun declararlo incapaz de ocupar ningun puesto de honor o a sueldo de la Provincia.

Ningun acusado podrá ser declarado culpable sin una mayoría de los dos tercios de votos de los miembros presentes. Deberá votarse en estos casos nominalmente y registrarse en el acta de sesiones el voto de cada Senador.

Art. 79. — El que fuere condenado en esta forma, queda sin embargo sujeto a acusación y juicio ante los Tribunales ordinarios.

Art. 80. — El Senado presta su acuerdo a los nombramientos que debe hacer el P. E. con este requisito, y le presenta una terna para el nombramiento de Tesorero Colector de la Provincia.

CAPITULO IV.

Disposiciones Comunes a Ambas Cámaras

Art. 81. — Las elecciones de Diputados y Senadores tendrán lugar en todas las secciones electorales de la Provincia el primer Domingo de Agosto de cada año.

Art. 82. — Las Cámaras abrirán sus sesiones ordinarias

Art. 91 — Las sesiones de ambas Cámaras serán públicas, y solo podrán hacerse secretas por asuntos graves y acuerdo de la mayoría.

Art. 92 — Los miembros de ambas Cámaras son inviolables por las opiniones que manifiesten y votos que emitan en el desempeño de su cargo. No hay autoridad alguna que pueda procesarlos ni reconvenirlos en ningún tiempo por tales causas.

Art. 93 — Los diputados y Senadores gozarán de completa inmunidad en su persona desde el día de su elección hasta que cese su mandato y no podrán ser arrestados por ninguna autoridad sino en el caso de ser sorprendidos infraganti en la ejecución de algún delito grave, dándose inmediatamente cuenta a la Cámara respectiva con la información sumaria del hecho, para que resuelva lo que corresponda según el caso, sobre la inmunidad personal.

Art. 94 — Cuando se deduzca acusación por acción privada ante la justicia ordinaria contra un Senador o Diputado, examinando el mérito del sumario en juicio público podrá cada Cámara con dos tercios de votos suspender en sus funciones al acusado y ponerlo a disposición del Juez competente para su juzgamiento.

Art. 95 — Cada Cámara podrá corregir a cualquiera de sus miembros por desorden de conducta en el ejercicio de sus funciones; y en caso de reincidencia podrá expulsarlo por una resolución a la que concurren dos tercios de votos de los miembros presentes.

Por inasistencia notable podrá también declararlo cesante en la misma forma.

Al aceptar el cargo los Senadores y Diputados prestarán el juramento por Dios y la Patria de desempeñarlo fielmente.

CAPITULO V.

Atribuciones del Poder Legislativo

Art. 96. — Corresponde al Poder Legislativo:

1º Establecer los impuestos y contribuciones necesarias pa-

- ra los gastos del servicio público, debiendo estas cargas ser uniformes en toda la Provincia.
- 2º Fijar anualmente el presupuesto de gastos y cálculo de recursos. La Ley del presupuesto será la base a que debe sugetarse todo gasto en la Administración General de la Provincia.
 - 3º Aprobar, observar o desechar anualmente las cuentas de inversión que le remitirá el P. E. del 1º al 15 de Enero, abrazando el movimiento administrativo hasta el 31 de Diciembre próximo anterior.
 - 4º Crear y suprimir empleos para la mejor administración de la Provincia, siempre que no sean de los establecidos por esta Constitución, determinando sus atribuciones, responsabilidades y dotación.
 - 5º Fijar las divisiones territoriales para la mejor administración.
 - 6º Conceder indultos y acordar amnistías por delitos de sedición en la Provincia.
 - 7º Autorizar la reunión y movilización de las milicias o de parte de ellas en los casos en que la seguridad pública de la Provincia lo exija, y dictar todas las medidas convenientes al restablecimiento del orden dando cuenta inmediatamente al Gobierno Nacional.
 - 8º Conceder privilegios por un tiempo limitado a los autores o inventores, perfeccionadores y primeros introductores de nuevas industrias para explotarse solo en la Provincia, sin perjuicio de las atribuciones del Gobierno General.
 - 9º Legislar sobre las tierras públicas de la Provincia, debiendo dictarse una Ley general sobre la materia.
 10. Dictar Leyes estableciendo los medios de hacer efectiva la responsabilidad de todos los recaudadores de rentas y Tesoreros de la Provincia y sus municipios.
 11. Dictar leyes estableciendo los medios de hacer efectivas

- las responsabilidades civiles de los funcionarios públicos.
12. Aprobar o desechar los tratados que el P. E. celebre con otras Provincias.
 13. Admitir o desechar la renuncia que hiciere de su cargo el Gobernador y declarar el caso de procederse a nueva elección, por la renuncia o impedimento de aquél.
 14. Finalmente dictar todas aquellas leyes necesarias para el mejor desempeño de las anteriores atribuciones y para todo asunto de interés público y general de la Provincia cuya naturaleza y objeto no corresponda privativamente a los Poderes Nacionales.

CAPITULO VI.

Procedimiento para la formación de las Leyes

Art. 97. — Toda Ley puede tener principio en cualquiera de las Cámaras, excepto aquellas cuya iniciativa se confiere privativamente a la de Diputados.

Art. 98. — Se propondrá en forma de proyecto por cualquiera de los miembros de cada Cámara y tambien por el P. E.

Art. 99. — Aprobado un proyecto por la Cámara de su origen, pasará para su revisión a la otra, y si ésta también lo aprobare, se comunicará al P. E. para su promulgación.

Art. 100 — Si la Cámara revisora modifica el proyecto que se le ha remitido, volverá a la iniciadora, y si esta aprueba las modificaciones, pasará al P. E.

Si las modificaciones fuesen rechazadas, volverá por segunda vez el proyecto a la Cámara revisora, y si ella no tuviese dos tercios para insistir prevalecerá la sanción de la iniciadora; pero si concurriesen dos tercios de votos para sostener las modificaciones, el proyecto pasará de nuevo a la Cámara de su origen, la que necesitará igualmente el voto de las dos terceras

partes de sus miembros presentes para que su sanción se comunique al P. E.

Si la Cámara revisora insistiese en sus modificaciones por unanimidad volverá el proyecto a la iniciadora. Si esta lo rechaza también por unanimidad, se considerará rechazado el proyecto, y en caso contrario quedará sancionado con las modificaciones.

Art. 101. — Ningún proyecto de Ley rechazado totalmente por alguna de las Cámaras, podrá repetirse en las sesiones de aquel año.

Art. 102 — El P. E. deberá promulgar los proyectos de Ley sancionados, en los diez días de haberle sido remitidos por la Legislatura; pero podrá devolverlos con observaciones durante dicho plazo, y si una vez transcurrido no ha hecho la promulgación ni los ha devuelto con sus objeciones, serán Ley de la Provincia, debiendo promulgarse en el día por el P. E.

Art. 103 — Si antes del vencimiento de los diez días hubiese tenido lugar la clausura de las Cámaras, el P. E. deberá dentro de dicho término remitir el proyecto vetado a la Secretaría de la Cámara de su origen, sin cuyo requisito no tendrá efecto el veto.

Art. 104 — Devuelto un proyecto por el P. E. será reconsiderado primero en la Cámara de su origen, pasando luego a la revisora, y si ambas insisten en la sanción por el voto de dos tercios de sus miembros presentes, el proyecto será Ley y el Ejecutivo se hallará obligado a promulgarlo. En caso contrario no podrá repetirse en las sesiones de aquel año.

Art. 105 — Si un proyecto de Ley observado volviere a ser sancionado en uno de los dos períodos subsiguientes, el P. E. no podrá observarlo de nuevo, estando obligado a promulgarlo como Ley.

Art. 106 — En la sanción de las Leyes se usará la siguiente fórmula.

**El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta
sancionan con fuerza de**

L E Y:

CAPITULO VII.

De La Asamblea General

Art. 107 —Ambas Cámaras solo se reunirán para el desempeño de las funciones siguientes:

- 1ª Apertura y clausura de las sesiones.
- 2ª Para recibir el juramento de Ley al Gobernador de la Provincia.
- 3ª Para tomar en consideración la renuncia del mismo funcionario.
- 4ª Para verificar la elección de los miembros del Supremo Tribunal de Justicia, la de Senadores al Congreso Nacional, y la de Vocales del Tribunal para el Juicio Político de los miembros del P. Judicial.
- 5ª Para acordar la prórroga de sus sesiones ordinarias.

Art. 108 — Todos los nombramientos que se difieren a la Asamblea General, deberán hacerse a mayoría absoluta de los miembros presentes.

Art. 109 — Si hecho el escrutinio, no resulta una mayoría absoluta, deberá repetirse la votación contrayéndose a los dos candidatos que hubieren obtenido más votos en la anterior, y en caso de empate, decidirá el Presidente con un segundo voto.

Art. 110 — De las escusaciones de nombramientos hechos por la Asamblea; conocerá ella misma, procediendo según fuese su resultado.

Art. 111 — Las reuniones de la Asamblea General serán presididas por el Presidente del Senado, y en su defecto, por el Presidente de la Cámara de Diputados.

Art. 112. — No podrá funcionar la Asamblea sin la mayoría absoluta de los miembros de cada Cámara.

SECCION 4ª

Poder Ejecutivo

CAPITULO I.

De su naturaleza y duración

Art. 113 — El poder Ejecutivo de la Provincia será desempeñado por un ciudadano con el título de Gobernador de la Provincia de Salta.

Art. 114 — Para ser elegido Gobernador se requiere:

- 1º Haber nacido en territorio argentino, o ser hijo de ciudadano nativo si hubiese nacido en país extranjero.
- 2º Pertenecer a la Comunión Católica Apostólica Romana.
- 3º Tener por lo menos treinta años de edad: y
- 4º Dos años de domicilio en la Provincia, con ejercicio de ciudadanía no interrumpida.

Art. 115 — El Gobernador durará dos años en el ejercicio de sus funciones, y cesará en ellas en el mismo día en que expire el periodo legal, sin que evento alguno pueda motivar su prolongación por un día mas, ni tampoco que se le complete más tarde.

Art. 116 — El Gobernador no podrá ser reelegido en el periodo siguiente a su elección.

Art. 117. — Si ocurriese muerte, destitución, renuncia, enfermedad, suspensión o ausencia, las funciones de Gobernador serán desempeñadas por el Presidente del Senado hasta que se haga una nueva elección en los tres primeros casos, o hasta que haya cesado la inhabilidad accidental en los tres últimos.

Art. 118 — En los casos de muerte, destitución o renuncia del Gobernador el ciudadano en ejercicio del P. E. convocará al pueblo de la Provincia dentro de los ocho días de ocurrida la vacante, a practicar una nueva elección, la que no podrá recaer sobre dicho funcionario.

Art. 119 — En los mismos casos en que el Presidente del Senado reemplaza al Gobernador, el Presidente de la Cámara de